

Copiapó, ocho de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Juan Pablo Palacios Garrido - quien presidió-, Adrián Reyes Pardo y Alfonso Díaz Cordaro, los días 30 y 31 de mayo y 01 y 02 de junio del año en curso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral relativo a la causa **RUC 2000104518-1; RIT 105-2021**, destinada a conocer la acusación que el Ministerio Público, representado en juicio por el fiscal don Nicolás Meléndez Chacón, dedujo en contra del acusado **LUIS ANDRES JUICA CORTES**, run 18.134.686-8, 29 años, nacido en Tal Tal el 31 de enero de 1993, trabajador independiente, soltero, domiciliado en Hacienda 4 Palomas S/N°, Vallenar.

El encausado fue legalmente representado en juicio por el señor defensor penal público don Gregory Ardiles Bugueño.

**SEGUNDO:** Que los hechos en que se funda la acusación fiscal son los siguientes: “El 26 de enero de 2020, alrededor de las 22:30 horas, en la vía pública de calle Los Ríos del Huasco, a la altura del número 934, población Vista Alegre, Vallenar; LUIS ANDRÉS JUICA CORTÉS de forma intempestiva corrió por la calle hacia MIGUEL ANGEL ARAYA BARRERA, quien caminaba solo por la vereda. Luego, LUIS ANDRÉS JUICA CORTÉS se abalanzó sobre MIGUEL ANGEL ARAYA BARRERA y premunido con un arma corto punzante en sus manos intentó acertar una estocada en la zona del tórax; instante que, una vez que el ofendido levantó sus brazos para evitar la agresión, en el codo izquierdo le ocasionó una herida cortante de tres centímetros y medio. Acto seguido, LUIS ANDRÉS JUICA CORTÉS logró provocar una estocada en el tórax, la cual ocasionó una herida penetrante torácica izquierda y la caída al suelo del ofendido gravemente herido, momento en que el agresor huyó corriendo del lugar en dirección desconocida con el arma en su poder. Transcurridos pocos minutos, MIGUEL ANGEL ARAYA BARRERA fue trasladado en ambulancia hasta el servicio de urgencia del Hospital Provincial del Huasco de Vallenar, lugar en donde se

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



le realizó una intervención quirúrgica para evitar su muerte. Sin embargo, al día siguiente, alrededor de las 07:50 horas, en dicho hospital, perdió la vida y cuya causa de muerte fue “herida penetrante por arma blanca torácica”, consistente en trauma penetrante cardíaco, trauma penetrante pulmonar izquierdo y el consecuente shock hipovolémico.”

El Ministerio Público sostuvo que estos hechos configuran el delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO, en calidad de AUTOR.

Sostiene el ente persecutor que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad respecto del acusado.

Por tales consideraciones, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, penas accesorias legales del art 28 del Código Penal, registro de huella genética y costas de la causa y comiso de las especies incautadas.

### **TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.**

**A.** Ratificó el Ministerio Público el contenido de la acusación en su **alegato de apertura.**

Por su parte, en el **alegato de clausura**, en síntesis, la Fiscalía estima que con la prueba rendida fue capaz de acreditar el delito acusado en contra del imputado. Se acreditó el lugar y la época del hecho por las declaraciones de los testigos. También se acreditó la dinámica de los hechos por los dichos doña Valentina y don Danilo Kevin, quienes fueron contestes y dieron razón de sus dichos, dan cuenta que el acusado premunido de un cuchillo salió del interior del domicilio en el que se encontraba con ellos y se dirigió directamente hacia la víctima le propinó una estocada en el pecho y en el brazo. Esa información es concordante con la declaración que prestó el enfermero, que señala que la víctima le señaló que fue agredida por la persona del imputado y el elemento utilizado fue un cuchillo de propiedad de la víctima.

El Fiscal considera que la causa de muerte aparece acreditada por los testimonios de doña Jocelyn Jaimés, la médico que recibió a la persona y por

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



el testimonio de don Jorge Salomón perito, quién señaló que la causa muerte fue la misma que se señaló en el libelo acusatorio.

La Fiscalía expresa que el imputado declaró en juicio y señaló que había propinado dos puñaladas a la víctima, el único que habló de legítima defensa fue el imputado, ningún testigo habló de una pelea, la víctima tenía sólo dos lesiones, lo cual es incompatible con lo referido por el acusado. No se verifican los requisitos de la legítima defensa. El imputado señala que ambos se ponen de acuerdo para ir a pelear y nadie habla de esa pelea. Tampoco existe necesidad racional del medio empleado, porque el acusado señala era grande la víctima y no necesitaría un arma, es más bien a la inversa, el acusado debió tener un arma para abatir a su oponente. No existe racionalidad en el medio empleado porque la persona que se estaba defendiendo tenía la posibilidad de atacar o de huir.

La Fiscalía concluye que no concurren los requisitos de la legítima defensa y pide veredicto condenatorio.

Por último, **en la réplica**, el Ministerio Público sucintamente expuso que, en cuanto a las lesiones del acusado, señala la Fiscalía que ninguno de los testigos señaló que existió una pelea entre el acusado y la víctima. La víctima dijo a Carabineros que fue apuñalado por el acusado. Lo importante también en lo que dijo señor González, que señala que la lesiones que tenía el imputado, conforme a su experiencia, se causaban generalmente por los propios acusados para levantar teorías alternativas, como la que se realiza hoy.

En relación a lo que dijo don Danilo, el Fiscal afirma que ambos, el día de los hechos, se están agarrando, ambos se estaban molestando, ambos se enojarían, y don Miguel se retira del lugar y después vuelve, y en la vuelta el acusado estaba premunido de un elemento cortante y le propino dos estocadas, una de ellas mortal.

Según la Fiscalía, la defensa no explica como existe una agresión ilegítima, no explica como el medio empleado por el imputado es un medio racional, ni tampoco dice como hubo falta de provocación suficiente de la persona que se estaría defendiendo.

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



**B.** Que la defensa del acusado en su **alegato de apertura** afirmó, esencialmente, que la tesis de la defensa es una causal de justificación, la legítima defensa. El día de los hechos la víctima y su representado compartían. Hubo una agresión ilegítima de la víctima hacia su representado. En un primer momento una agresión de carácter sexual, donde la víctima le agarra el glúteo lo que origina una pelea y en esa pelea don Miguel hace uso de un cuchillo con el que ataca a su representado, y su representado le quita el cuchillo y le da las estocadas. Su representado se defendió con el mismo cuchillo que le arrebató a la víctima, lo cual justifica la proporcionalidad. No hay provocación, porque esta riña se inicia porque la víctima le agarró un glúteo a su representado y ello origina esta pelea.

A su vez, en el **alegato de clausura**, en resumen, la defensa sostiene que insiste en la legítima defensa y pide absolución. Señala que el informe pericial bioquímico, respecto de las ropas de su representado, que las manchas pardo rojiza encontradas en esas vestimentas pertenecen al genotipo de don Luis Juica Cortes. Luego, se pregunta ¿Por qué sangró el día de los hechos el señor Juica sangra? Conforme a su versión el sangrado se produce por la agresión que la víctima le ocasiona con el cuchillo en su frente.

Respecto de las lesiones de su representado, la defensa sostiene que hay prueba abundante que estas existieron. Esta la declaración de doña Namibia Rios, el respectivo RPM, la declaración de don Marcelo González, y doña Andrea Silva. El funcionario de la PDI le toma fotografías. Respecto del cuchillo, no hay duda que pertenecía a la persona de la víctima, esa información la incorpora el paramédico, Daniel Araya. Con eso la declaración del imputado cobra verosimilitud porque es conteste y coincidente con prueba científica, el informe pericial bioquímico, versión que su representado mantuvo desde el minuto uno de la investigación, según corrobora la testigo de Carabineros y de la PDI.

La defensa cree se da por acreditada la legítima defensa, hay lesiones, hay una agresión ilegítima de la víctima a su representado. Hay dichos del señor Lemus, que lo habría tratado de maricón, sin justificación alguna. El día

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



de hoy el señor Danilo Zepeda incorpora información respecto a agarrones, una discusión previa ¿Qué paso ahí? Lo único que tienen ahí es que la versión de su representado es más creíble. En ese sentido, estima que el presupuesto base de la legítima defensa, la agresión ilegítima, la proporcionalidad y la falta de provocación suficiente han sido acreditadas por la defensa y pide la absolución de su representado.

Por último, en su **réplica** la defensa, en lo relevante, expresó que en cuanto a los testimonios de los testigos presenciales pierden fuerza por lo que se logra visualizar en la videograbación. El señor Miguel no se retiró en ningún momento de ese domicilio. El funcionario de la PDI dijo que los testimonios de los testigos no coincidían con lo que mostraba el video.

En relación a la agresión ilegítima, la defensa expresa que su representado sale afuera y se da cuenta que don Miguel lo ataca con un cuchillo, se inicia una pelea, él (acusado) le bota el cuchillo de una patada, se hace del cuchillo y le da dos puñaladas y sale arrancando. Todos los testigos coinciden en esto ocurre en fracción de segundos.

Respecto a la proporcionalidad y necesidad racional, la defensa señala que uso (el acusado) la misma arma que ocupó la víctima para atacarlo a él, víctima que era más grande que él, media casi 1,70 y su representado 1,60, más chico, más flaco. Y la falta de provocación suficiente, este agarrón que su representado señala que da inicio a esta discusión, en su glúteo. Por eso el presupuesto base y los otros dos, se han acreditado por la defensa.

**CUARTO:** Que, los intervinientes no celebraron convenciones probatorias.

**QUINTO:** Que otorgada la palabra al acusado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, este decidió prestar declaración y, en síntesis, declaró que el día señalado se dirige a la casa de su amigo Danilo, ya que eran como las 10:00 de la mañana. Sale de su casa y llega a la casa, donde se encontraba Miguel con Danilo. Comparten y como a las 9, 9:30 (21:30) o 10, Danilo se levanta le pasa la tasa (al acusado) y Miguel le agarra el trasero y salen para la calle a pelear y Miguel se da vuelta y lo ataca, pensó que era una mano y se da cuenta que era un cuchillo. (El acusado) Le tira una

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



patada (a la víctima), cae cuchillo, lo toma y le tira dos cortes y con el segundo corte lo saca (el cuchillo del cuerpo de la víctima) y sale un chorro de sangre y queda en shock. Luego, Miguel dio unos pasos y cayó atravesado en la calle.

Respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en síntesis señala que Miguel bebió cerveza. Ese día había cervezas y 2 botellas de vino y todo eso lo compartieron.

El acusado explica que porque Miguel le tocó el trasero y aquel le dijo que fueran a pelear afuera. El (víctima) le agarró el glúteo y a él (acusado) le dio rabia. Es algo como degenerado, y cuando el acusado le representa la situación Miguel reacciona en forma violenta.

El acusado expresa que la pelea fue en la vía pública, en la calle. Aquel le tira una puñalada y el acusado señala que pudo haber escapado, aquel le tiró un corte, le voto el cuchillo, tomo (el acusado) el cuchillo y le dio unos cortes.

El acusado recuerda que ese día vestía unas chalas, short azul y una polera del Real Madrid blanca. Además, al momento de la pelea andaba con un polerón negro.

Respondiendo las preguntas de la defensa, en lo significativo, expresa que esto se inicia porque Miguel le toca el trasero, eso ocurre al interior de la casa, en el antejardín, allí estaban compartiendo. En ese momento Valentina habían entrado a la pieza con el Kevin. Estando los tres, Danilo, Miguel y el acusado y en ese momento le pasan una tasa (al acusado) y le agarra el trasero. Danilo es el padre familia, su apellido es Zepeda.

El acusado reitera que don Miguel le tiró un puñetazo con un cuchillo a la cara, arriba del ojo derecho y él (acusado) tenía lesiones arriba del ojo. Esta pelea duró segundos, fue de momentos. Salieron de la casa, y él (la víctima) se da la vuelta bruscamente y le ataca con un cuchillo, (el acusado) le da una patada cae el cuchillo, lo toma (el acusado) y le pega, fueron 3, 2 segundos, fue algo rápido. Un combo, una patada, un momento adelante y nada más.



El acusado señala que mide 1,60 metros. Don Miguel era más alto, más robusto. Estaban compartiendo desde las 10:00 de la mañana, y esto sucedió cerca de las 10:00 de la noche 10 y algo. Todo el día estuvo la casa.

Reitera el acusado que cuando saco el cuchillo (del cuerpo) de Miguel salió un chorro de sangre y Miguel cae en la vereda cruzado en forma diagonal, como a 3 metros de la casa de Danilo y él (acusado) se quedó con la cuchilla en la mano y el Danilo le dice que hiciste y el acusado votó la cuchilla y se fue.

Luego de ello, el acusado recuerda que se fue a una casa, que queda a una cuadra de ahí. Allí le conversó a una muchacha que había, que le preguntó por qué estaba sangrando en la cabeza, le dijo que se puso a pelear con un compadre, lo invitó a pelear, le agarró el culo, casi le pega una cuchillada, le quitó una cuchilla, le pegó una “pata” se la boto y le pegó dos cortes. Luego se acostó y el otro día fue a trabajar normalmente, en el Estadio Techado de Vallenar. El acusado es pintor en altura. Sube a trabajar a los andamios y hacia las 9, 9:30 llega Carabineros con su supervisor y bajó (el acusado), y el Carabinero le pregunta qué pasó. El acusado declaró en Carabineros, y declaró lo mismo. En la PDI tiene una entrevista con la PDI de Copiapó, y estaba la Liliana y Valentina. Lo hacen pasar a una sala y le dicen que al lado están las personas que lo vieron correr y matar a la persona. Les declaró (el acusado) lo mismo una y otra vez. Siempre dio la misma versión.

**SEXTO:** Que el **Ministerio Público** con la finalidad de acreditar tanto el hecho punible como la participación del acusado, rindió la siguiente prueba:

**A. PRUEBA TESTIMONIAL.** La fiscalía hizo declarar a los **testigos:** 1. Pablo Amadiel Lémus Pérez; 2. Daniel Iván Araya González; 3. Leonardo Andrés Matamala Bustos; 4. Valentina Andrea Saavedra Cortés; 5. Andrea Lucila Silva Carrasco; 6. Danilo Kevin Zepeda Barrios; 7. Jocelyn del Valle Jaimés Fernández; 8. Marcelo Alejandro González Silva; 9. Namibia Susana Ríos Aray; 10. Ángel del Rosario Araya Piñones, y 11. Gustavo Andrés Basaure Morales.



**B. PRUEBA PERICIAL.** También se rindió la siguiente prueba pericial:

1. Nelson Alejandro Manzano Malla; 2. Jorge Salomón Alonso; 3. Informe Pericial Bioquímico N° 172, de 12 de febrero de 2021 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile; y 4. Informe de Alcoholemia N° 03-CPP-OH-644-20, elaborado por el Servicio Médico Legal.

**C. PRUEBA MATERIAL.** Asimismo, como **prueba material** se incorporó la siguiente: 1. Un CD con archivos digitales; 2. Una polera blanca marca Adidas; 3. Un pantalón color azul; y 4. Un par de sandalias.

**D. PRUEBA DOCUMENTAL.** Como **documentos**, la Fiscalía acompañó los siguientes:

**1. Certificado de defunción de la víctima Miguel Ángel Araya Barrera**, RUN 15.033.849-2, nacido el 02 de abril de 1980, que señala fecha de defunción 27 de enero de 2020, a las 07:50 horas. Lugar de defunción: Hospital Monseñor Fernando Ariztía. Causa de la muerte: Herida penetrante por arma blanca torácica/ homicidio.

**2. RPM SERVICIO DE URGENCIA 0835059**, que en lo relevante, señala Hospital Provincial del Huasco. Fecha: 26-01-2020; Hora 22:45; Identificación: Miguel Araya Barrera; RUN: 15.033.849-2. Con motivo consulta: Traído por SAMU, heridas por arma blanca. Pronóstico Médico: Grave. Tiene un timbre que indica: Paciente Riesgo Vital Ley de Urgencia Unidad de Emergencia. Atendido por Dr. Jocelyn Jaimes;

**3. RPM SERVICIO DE URGENCIA 835159**, que en lo relevante, señala Hospital Provincial del Huasco. Fecha: 27-01-2020; Hora 12:58; Identificación: Luis Andrés Juica Cortés; RUN: 18.134.686-8. Con motivo consulta: Constatación de lesiones. Pronóstico Médico: 1. Leve; Examen Físico: herida superficial en región frontal derecha; contusión leve en región occipital derecha; y contusión leve en antebrazo derecho. Atendido Dra. Rios.

**4. ORD N° 1966, de 28 de septiembre de 2020, del Director del Hospital Provincial del Huasco**, dirigido a la Fiscalía Local de Vallenar. Dicho documento remite copia de la ficha clínica de la víctima Miguel Ángel

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



Araya Barrera, que corresponden al periodo que ingresó lesionado al servicio urgencia el día 26 de enero de 2020 a las 21:45 horas aproximadamente, hasta su muerte el día 27 de enero de 2020 a las 07:50 horas en dicho Hospital.

**E. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Por último, como **otros medios de prueba**, la Fiscalía incorporó los siguientes set de fotografías:

**1. (otros medios de prueba 1) Set 1 de 46 fotografías.** Se incorporaron la totalidad de las fotografías, todas las cuales dejan un registro fotográfico de las diversas diligencias investigativas llevadas a cabo por el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, y de las evidencias que fueron obtenidas.

**2. (otros medios de prueba 3) Set 3 de siete fotografías.** Se incorporaron todas las **imágenes**, todas las cuales fueron explicadas por el testigo Gustavo Andrés Basaure Morales, y a las explicaciones entregados por aquel nos remitimos por ser satisfactorias; y

Que **la defensa**, por último, rindió la siguiente prueba:

**Testimonial:** Danilo Alejandro Zepeda Miranda.

**SÉPTIMO: HECHO ACREDITADO.**

Que, con el mérito de la prueba testimonial, documental, material, fotográfica, y pericial se ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable que: “El 26 de enero de 2020, alrededor de las 22:30 horas, en la vía pública de calle Los Ríos del Huasco, a la altura del N° 934, población Vista Alegre, Vallenar, el acusado LUIS ANDRÉS JUICA CORTÉS, llevando consigo un cuchillo se precipito en contra de don MIGUEL ANGEL ARAYA BARRERA e intentó apuñalarlo por lo cual el ofendido levantó sus brazos para evitar la agresión, sufriendo en el brazo izquierdo una herida cortante. Acto seguido, el acusado asestó una estocada final en el tórax a la víctima, causándole una mortal herida penetrante torácica izquierda, que lo hizo desvanecerse y caer al suelo. El agresor huyó corriendo del lugar en dirección desconocida con el arma en su poder. Transcurridos pocos minutos, MIGUEL ANGEL ARAYA BARRERA fue trasladado en ambulancia hasta el Servicio de Urgencia del Hospital Provincial del Huasco de Vallenar, lugar en donde se le realizó una intervención quirúrgica para evitar su muerte. Sin

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



DNKVZXMRR

embargo, al día siguiente, alrededor de las 07:50 horas, en dicho Hospital, perdió la vida y cuya causa de muerte fue “herida penetrante por arma blanca torácica/homicidio”

**OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

Que, a juicio del tribunal, los hechos descritos, son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

**EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.**

**NOVENO:** Que, sin perjuicio que la acción homicida y el resultado fatal no fueron controvertidos por el acusado y su defensa, para justificar la existencia del hecho punible, en cuanto a los elementos objetivos del tipo legal, **la acción homicida**, esto es, la existencia de una conducta suficiente para matar a otra persona y **el resultado de muerte** de una persona, se acreditaron con los siguientes medios de prueba:

1. En primer lugar, el testigo PABLO AMADIEL LEMUS PÉREZ, Carabinero, cabo 1°, que en lo más relevante a los elementos objetivos del tipo, señaló que el día 26 de enero de 2020, alrededor de las 22:20 horas reciben un comunicado de la central, solicitando la concurrencia de Carabineros, a la rotonda de Vista Alegre. Concurren y ven que está siendo asistida una persona. Era en calle Río Huasco frente al N° 934, de la población Vista Alegre, donde el personal de SAMU la trasladó al Hospital. En el lugar se entrevistan con una persona, de apellido Zepeda, el cual estaba bajo los efectos de alcohol y se puso agresivo, y comenzaron a insultar a los carabineros y deciden retirarse del lugar. Al lugar llegó a las 22:20 aproximadamente. Era el sector alto de Vallenar, sector de Vista Alegre, cerca de calle Río Huasco frente al N° 934, frente a una rotonda.

El testigo explica que en el Hospital se vio que tenía una lesión en el antebrazo izquierdo y en el tórax. Conversó con él (lesionado) en el Hospital Provincial del Huasco. Se identificó como Miguel Ángel Araya Barrera. Aquel le dijo que estaba compartiendo en Río Huasco N° 934, con el Zepeda y en el mismo lugar estaba el “Juica”, lo empezó a insultar (a la víctima) y le

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



DNK VZXMRR

decía maricón. Le empezó a pegar y la víctima sale a cambiarse ropa, a unas 2, 3 cuadras del lugar. Vuelve el lugar y el “Juica” sale y le pegó un golpe la espalda y con un arma blanca tipo cuchillo carnicero le propina una herida en antebrazo izquierdo y en el tórax. La víctima estaba con un poco de halito alcohólico. La víctima le dijo que esta persona vive en el sector de Cuatro Palomas.

El testigo señala que ese día el testigo andaba con el Carabinero Leonardo Matamala y aquel también presencié la declaración de la víctima. Se levantó un acta con esa declaración, la firmó y estampó su dedo, huella dactilar (la víctima). Reitera el testigo que a la víctima le propinaron un golpe en la espalda y luego le dieron dos puñaladas.

2. El relato del señor Lemus Perez, es confirmado por el testimonio del funcionario de Carabineros de Chile, don **LEONARDO ANDRÉS MATAMALA BUSTOS**, grado carabinero, quien en lo más significativo declaró que el día 26 de enero de 2.020, recibió un comunicado radial de la Central, de que a las 22:20 horas aproximadamente había una persona en la vía pública, en avenida Río Huasco frente al domicilio de 934, que estaba siendo atendida por personal del SAMU. Andaba (el testigo) con el señor Lemus. En lo que se pudo apreciar tenía una herida en el antebrazo izquierdo y en el sector del tórax.

El testigo precisa que en el sector iban a empadronar testigos, estaban bajo los efectos del alcohol y al ver a personal de Carabinero se pusieron violentos y se retiraron (el testigo) para evitar un mal mayor. Después, se dirigen al Hospital Provincial del Huasco y ahí esperaron que se estabilizara la víctima. Estando en la sala de observación se toma la declaración. La toma el Cabo Lemus. El testigo se encontraba en el lugar. Lo que recuerda es que manifestó que él (víctima) estaba compartiendo en la casa su amigo Zepeda, se retira a su domicilio a cambiarse ropa luego vuelve y en la vía pública es agredido en el antebrazo y la zona del tórax, le dijo que fue “Juica”, no dio el nombre completo.



3. Los relatos de los dos funcionarios de Carabineros antes expuestos, es bastante similar con el prestado por don **DANIEL IVÁN ARAYA GONZÁLEZ**, enfermero universitario, que en lo pertinente, declaró que ese día estaba de turno cerca las 22:30, recibe una llamada por un paciente cerca la rotonda de Vista Alegre. Se encontró un paciente de 30, 35 años que estaba con compromiso de conciencia y con sangrado profuso en el antebrazo y que estaba siendo atendido por el paramédico de la ambulancia básica (que había llegado antes que la ambulancia del testigo). Lo subieron a la camilla, y se da cuenta que tenía una herida torácica anterior, más o menos en el tercer espacio intercostal izquierdo. Le instaló una vía venosa y le pusieron oxígeno, respiraba con mucha dificultad, estaba semiinconsciente, no hablaba ni respondía nada. Le puso una vía venosa para pasarle volumen, el pulmón izquierdo estaba abolido los ruidos respiratorios, probablemente un colapso pulmonar, y el paciente despertó. El paciente le dice Daniel, por su nombre, dentro de ambulancia, le dice que lo apuñalan con su cuchillo carnicero y que no lo deje morir. Le dice que lo apuñalaron con su cuchillo carnicero, que era de él, y que no lo dejará morir.

El testigo señala que el paciente le dijo que fue a buscar un cuchillo que se le quedó en la casa, en un asado, y ahí lo agredieron. El testigo lo ubicaba porque era paramédico de Alto del Carmen y el testigo iba constantemente a hacer capacitaciones a Alto del Carmen.

4. Los tres relatos anteriores tienen consistencia, en lo más relevante, con el testimonio de **VALENTINA ANDREA SAAVEDRA CORTÉS**, que en resumen, indica que estaban tomando desde temprano en la casa de su suegro. Estaba el “Juica”, el Miguel, su pareja (de la testigo), su suegro el Danilo, en un asado, tomando cerveza, estuvieron desde temprano.

La testigo señala que el Miguel se fue, después Miguel volvió y vio que el Juica salió y lo apuñaló. El asado fue en la casa de su suegro, Danilo Zepeda, ubicada en avenida Los Ríos del Huasco 934, población Vista Alegre, cerca de la rotonda. En el asado estaba el Miguel, el Juica, su suegro (de ella), su pareja. Miguel salió su casa, no recuerda bien el horario, como las cinco, y

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



cuando regresa Miguel no alcanzó a entrar en la casa y sale el Juica y ahí fue cuando él lo apuñalo. Miguel venía de su casa, al frente de la de su suegro. El Juica sale y lo apuñala, fueron dos puñaladas. No recuerda el motivo por el cual lo apuñaló. Ella no sabe si entre ellos hubo una pelea previa, no la vio.

Luego, añade la testigo, el Juica se va, su suegro le prestó auxilio a Miguel. Miguel camina como dos o tres pasos y cae, su suegro se llama Danilo Zepeda Miranda. Ellos siguieron viendo, no tocaron a Miguel, después llegaron las ambulancias, llegó Carabineros. Llegaron dos ambulancias. Los Carabineros llegan cuando estaban subiendo a Miguel a la ambulancia.

La testigo precisa que Ella vio el cuchillo, lo había llevado el Miguel porque era para el asado, era carnicero, Miguel no dijo nada, Juica se acercó y lo apuñaló.

5. El relato de Valentina Saavedra Cortés es confirmado por la declaración del testigo **DANILO KEVIN ZEPEDA BARRIOS**, que en lo más importante, declara que estaban compartiendo un asado con Juica, él, su mamá, su papá, su polola y Miguel, tomaban cerveza y todo y pasan un par de horas y se fue Miguel y luego llega la noche y ellos salen para fuera y vieron cuando venía Miguel, desde la dirección de su casa y cruzó hacia la casa de ellos y sale Juica por ahí por el portón y le manda dos puñaladas. Esto fue el 2020, le parece, fue en enero le parece, no se acuerda el día.

El testigo señala que su casa queda en avenida Los Ríos del Huasco 934. Compartía con Liliana, su mamá, Valentina su polola, el testigo, su papá, Juica y Miguel. Juica es el que pegó la puñalada, no sabe cómo se llama. Si le muestran una fotografía él podría señalar quien es el Juica.

El testigo precisa que entre Juica y Miguel no hubo ningún problema, en lo que él vio. Juica atacó a Miguel de la nada, y vio dos puñaladas. Era un cuchillo grande. No vio de dónde sacó ese cuchillo. Ese cuchillero lo llevó Miguel al asado.

6. Los testimonios de Valentina Saavedra, Danilo Zepeda Barrios son, en lo esencial, consistentes con la declaración del testigo presentado por la defensa, don **DANILO ALEJANDRO ZEPEDA MIRANDA**, quien en

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



DNKVVZMXRR

síntesis expreso que ese día estaban compartiendo Miguel y el Juica en la casa y de repente empezaron a discutir ellos, tenían agarrones y después Miguel se fue para su casa en ese rato y al rato después volvió y el testigo se quedó con el Juica adentro y de ahí vio que salió el Juica para fuera (antes tenía abierto y ahora tiene cerrado) y el testigo entró al baño y al salir le dijeron que habían cortado al Miguel. Salió para fuera y ya iba arrancado para arriba. Salió afuera y estaba sangrando de acá (muestra el pecho) y se cae y él gritó pidiendo una polera y se la tiraron, le prestó ayuda y llaman a la ambulancia. En eso, pasa en una ambulancia y luego llega otra ambulancia y luego se lo llevaron.

Según el testigo ellos (el Miguel y el Juica) iniciar una discusión por unos agarrones, se tiraron combos ambos, pero fueron agarrones. Ellos se echaban tallas entre ellos y después se alteraron más y el Miguel se fue para su casa, piensa que para no tener problemas, y al rato después volvió y ahí vio al Juica que salió para afuera. Después su señora le dijo que cortaron al Miguel y le dijeron que fue el Juica.

El testigo ratifica que ese día hicieron un asado, señala que ese día nadie llevó nada para el asado, él tiene sus cosas. Luego, de esos (agarrones) él les dijo córtenla y el Miguel se fue y después al rato volvió, como una hora o media hora algo así, no recuerda bien.

7. Las declaraciones anteriores, en términos generales y en aspectos relevantes fueron confirmadas por el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que tuvo una activa participación en el investigación de los hechos, don **MARCELO ALEJANDRO GONZÁLEZ SILVA**, quien en los esencial expresó que se realizó un rastreo del lugar para buscar la cuchilla que tuviese relación con la acción, realizan un empadronamiento y en el N° 934 se empadronan testigos. La primera testigo fue Valentina Saavedra Cortés, que manifestaba en su domicilio alrededor de las 21:30 horas estaba en compañía de su pareja y su suegro, que sale a comprar cigarrillos, y luego deciden salir al antejardín del domicilio y ella ve que viene caminando un conocido y amigo de ellos que era el occiso, don Miguel Araya, que viene caminando en forma normal y de que viene corriendo el sujeto apodado el

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



Juica, que iba corriendo hacia don Miguel y traía una cuchilla en su mano derecha y en forma inmediata proceda a lanzarle una puñalada con la cuchilla y don Miguel levanta el brazo para protegerse y le causa una herida y luego don Luis le propina una segunda puñalada en el pecho y don Miguel camina entre cuatro a cinco pasos hacia su domicilio y cae al suelo. Ella se percata que don Luis Juica huye del lugar en dirección desconocida, luego aparece su suegro, ve a don Miguel tirado en el suelo, ingresa a su domicilio y saca una polera y se la pone la herida para evitar que se desangre, llama a la ambulancia y posteriormente se llevan a don Miguel y después en el transcurso del día se entera que falleció. A la señorita Valentina le hacen un reconocimiento del imputado y reconoció a don Luis Juica, que es una persona conocida en el sector y lo reconoce en un 100%. Otro testigo es su pareja, don Danilo Zepeda Barrios (hijo). Aquel es entrevistado y manifiesta cosas muy similares, señalando que básicamente estaba en el domicilio alrededor de las 21:30 horas y salen al antejardín y cuando están allí se percatan que viene caminando Miguel, quien es un conocido de ellos porque es del sector y este señor había sido enfermero pero había caído las drogas. Cuando viene caminando Miguel aparece un sujeto a quien conoce como el “choro Juica”, caminando con la cuchilla y al acercarse a Miguel proceda a propinar una puñalada en su brazo izquierdo y luego forma muy rápida don Luis Juica proceda pegarle una segunda puñalada en el tórax. Don Miguel alcanzó a dar cuatro a cinco pasos y cae al suelo y seguidamente el señor Juica huye del lugar en dirección desconocida. Aquel testigo sale a ayudar a don Miguel y en eso llega su papá y manifiesta que ingresa rápidamente al lugar, toma una polera y se la pone en el pecho para que no se desangre. Además, aquel testigo señala que cuando don Miguel es apuñalado se levanta la polera mostrando la herida y luego cae al suelo. Señala que llega una ambulancia y luego llega otra ambulancia y se llevan a la persona lesionada.

El testigo señala que se entrevistó a un tercer testigo, don Danilo Zepeda padre, quien manifiesta que estaba en su domicilio y al mediodía pasó Miguel a pedirle cigarros, comida y después alrededor de las 21, 21:30 horas

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



vuelve el señor Miguel y le pidió cigarros y le dice que no tiene, pero que va a ir a comprar. Sale de su domicilio don Danilo en dirección al negocio. Cuando viene regresando se percata que hay una persona tirada en el suelo, en el frontis de su casa, se apura ver quién es y era don Miguel que estaba tendido en el suelo gravemente herido y lo ve sangrando, corre a su domicilio tomo una polera y se la pone en la lesión para evitar que se desangre. Luego llega la ambulancia y se llevan a don Miguel. Luego, (el testigo Danilo Zepeda padre) le pregunta a Valentina que había pasado y le dice que el Juica había apuñalado a don Miguel. El señor Zepeda reconoció en un 100% a don Luis Juica.

El testigo explica que, después de conocido el video, se empadrona al funcionario de la ambulancia, don Daniel Araya González, enfermero, y aquel señala que es despachado a una emergencia, el día 27 de enero y llega al lugar y había una persona siendo auxiliada por vecinos, se percata que tiene una lesión torácica, proceden a auxiliarlo y a reanimarlo y luego esta persona vuelve en sí (estaba inconsciente) y lo identifica (al enfermero) por su nombre (Daniel) y después se acuerda que era una persona que había trabajado en el Hospital como enfermero. Le pregunta (el señor Araya González) que es lo que le había ocurrido, señalándole (don Miguel) que había sido agredido con su cuchillo y que había sido lesionado también por personas de la casa. El (Daniel) le pide que no hable más (a Miguel) porque estaba muy grave y lo trasladan al Hospital y allí lo entrega y el día siguiente se percata o se informa que había fallecido. Recuerden el testigo (Daniel) que en el traslado le decía que no lo dejará morir. Luego, el testigo policial señala que se reiteraron empadronamientos, pero los vecinos desistieron de prestar declaración porque el domicilio del 934 son personas que han tenido problemas con la ley y son personas un poco agresivas, según vecinos del sector y no se pudo establecer más antecedente respecto de la dinámica. Después de esto se volvió a entrevistar a las personas del 934, se les preguntó si habían tenido algún tipo de fiesta y en su momento dijeron que no tuvieron fiesta, ni nada por el estilo, nada fuera de lo normal. Ellos (los ocupantes del domicilio del 934) fueron

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



entrevistadas reiteradamente. Luego, el testigo policial señala que se enteró que Carabineros había entrevistado a don Miguel Araya y al señor Juica, indicando que don Miguel había identificado y reconocido a un tal Juica o Juica como su agresor.

8. Complementando las 7 declaraciones anteriores, prestó declaración la testigo **JOCELYN DEL VALLE JAIMES FERNÁNDEZ**, médico, quien en la esencial expresa que es médico especialista en cirugía, trabaja en el Hospital Provincial del Huasco, en la ciudad de Vallenar. Ella hizo la atención del paciente Miguel Araya, que acudió a la Urgencia del Hospital por presentar un traumatismo torácico penetrante por arma blanca, agredido por un tercero, traído por el SAMU en malas condiciones.

Según la testigo el paciente llega en malas condiciones generales, consciente, vigil, que refiere haber sido agredido por terceros con arma blanca en la región torácica y brazo. El paciente estaba hipotenso, taquicardico. Se le coloca un tubo de tórax, donde se evidencia salida de sangre en el brazo izquierdo donde está la herida. Se evidencia una herida de 2 centímetros en el 5° espacio intercostal, lo que hace sospechoso de un trauma cardiaco. Es llevado a pabellón para hacer una toracotomía exploradora.

La testigo recuerda que se le hizo interrogatorio al paciente, se le preguntó cómo se le hizo la herida, de qué tamaño era el arma blanca y señaló que fue agredido por un tercero en el tórax y en el brazo izquierdo con un cuchillo. Reitera la testigo que el paciente le dijo que fue agredido por un tercero, estaba compartiendo con una persona y salió.

La testigo señala que al paciente se hace una toracotomía exploradora, se abre el tórax para ver los daños ocasionados al pulmón o al corazón y se evidencia perforación pulmonar y trauma cardiaco u orificio en el corazón, que era lo hacía que el paciente estuviera hipotenso, taquicardico y se le sutura el corazón, el paciente pierde mucha volemia por el trauma cardíaco y se lleva a la UPC (unidad de paciente crítico) y fallece por un shock hipovolémico, generado por la herida por arma blanca que generó un trauma cardiaco que tiene un 99% probabilidades de fallecer el paciente. La herida era mortal.

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



La testigo reitera que la persona también tenía una herida en el brazo izquierdo.

Se exhiben **fotografías del Set 1** y la testigo las explica de la siguiente forma:

**Fotografía 2:** Esa es la persona que atendió, es el paciente Manuel;

**Fotografía 3:** Ratifica que es la misma persona;

**Fotografía 4:** Es la misma persona. Tiene herida por arma blanca en el quinto espacio intercostal. En el lado izquierdo, la primera herida es por arma blanca. La segunda herida es la herida por la toracotomía exploradora. En el cuello muestra un catéter venoso central para reponer sangre;

**Fotografía 5:** Corresponde a su paciente;

**Fotografía 6:** Corresponde a su paciente;

**Fotografía 7:** Sobre la cicatriz la aureola de la herida por arma blanca y por debajo de la aureola tiene la herida de la toracotomía exploradora realizada en pabellón y el tubo de tórax que se coloca abajo, para ayudar al pulmón a expandirse después del postoperatorio y sacar la sangre que pudo haber quedado en la cirugía y el trauma;

**Fotografía 8:** Es la herida por arma blanca con que llegó el paciente. Es la herida por arma blanca. Esa sutura la realizó ella;

**Fotografía 9:** Es la misma herida, pero cuando se soltaron los puntos;

**Fotografía 10:** Es la misma persona;

**Fotografía 11:** Es la misma persona. Tiene escoriaciones;

**Fotografía 12:** Tiene la herida en la extremidad superior izquierda, en el brazo, por arma blanca;

**Fotografía 13:** Es la misma herida anterior, pero de más cerca. Ella realizó la sutura;

**Fotografía 14:** Es la misma herida;

**Fotografía 15:** Es la misma herida sin la sutura;

**Fotografía 16:** Es la identificación del paciente, Miguel Araya Barrera;

**Fotografía 17:** Ratifica que es su paciente;

**Fotografía 18:** Si (alude a que es su paciente).

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



La testigo afirma que si la persona hubiese estado al lado del Hospital había tenido un 2% más de posibilidades de salvarse.

9. La declaración de la testigo Jaimes Fernandez es complementada por la declaración del perito **JORGE SALOMON ALONSO**, médico cirujano, 81 años, quien en lo esencial expresa que el 27 de enero de 2020, ingresó al Servicio Médico Legal el cadáver de don Miguel Araya Barrera, que provenía del Hospital, quien falleció después de la intervención quirúrgica. El hombre ingresó con una herida en el tórax izquierdo, en hemitórax izquierdo, provocada por un arma blanca. Tenía otras heridas en el pliegue del brazo izquierdo; tenía una herida recién suturada de una toracotomía, cirugía que se le hizo en el Hospital y además tenía múltiples punciones de venas, en los brazos, en los tobillos, en fin.

El perito señala que al paciente se le practicó la autopsia el 27 de enero 2020 y allí en forma interna comprobaron que el arma blanca no solo había atravesado el tórax, la pared. Había comprometido en su entrada el corazón y el pulmón. Por lo tanto, el cuadro clínico era muy grave de acuerdo lo que el perito sabe. Lo operaron de emergencia y aparentemente sobrevivió algunas horas y posteriormente falleció. En el abdomen no había otras (lesiones), la anatomía del abdomen era normal. La anatomía se circunscribió al tórax.

El perito señala que la causa de muerte es una herida penetrante torácica en el hemitórax izquierdo con compromiso cardíaco y pulmonar. La herida en el corazón era de como 3,5 centímetros y más adentro había una herida transfiicante del pulmón.

El perito, en cuanto a otras lesiones del cadáver, señala que le parece que tenía una cicatriz en el abdomen antigua.

El perito señala, en cuanto a que es homicidio, porque cuando el Hospital envía el cadáver hacia el Servicio Médico Legal, mando una nota que dice la impresión de los médicos cuando llegó al ingreso, con la poca información que tenía y más la lesión que tenía, era una lesión de tipo homicidio. Ratifica que la lesión era homicida.

### **A modo de conclusión.**

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



De la larga exposición de los medios de cargo (uno aportado por la defensa) 8 testigos, 1 perito, prueba documental pertinente y fotografías útiles, es posible concluir la existencia de los supuestos fácticos contenidos en la acusación.

Desde luego, los testigos presenciales del hecho, don Valentina Saavedra Cortes y Danilo Zepeda Barrios son contestes en que ellos junto al señor Araya Herrera y Juica Cortés compartían un asado juntos, en la casa de Ríos del Huasco N° 934, y que el señor Araya Barrera se retiró al inmueble y volvió al tiempo después, y en ello fue atacado con un cuchillo por el señor Juica Cortés, a la altura del tórax, desvaneciéndose a los pocos momentos el señor Araya Barrera. Esta versión es apoyada contextualmente, por el testigo Danilo Zepeda Miranda, quien también estaba presente en el referido asado, pero no presencié la agresión efectuada por el señor Juica Cortés, pero en forma casi inmediata al momento de producirse la agresión presta ayuda a la víctima.

Los funcionarios de Carabineros de Chile, Pablo Lemus Pérez y Leonardo Matamala Bustos, escucharon la declaración que prestó el señor Araya Barrera en Hospital de Vallenar, la cual da cuenta que la víctima se encontraba compartiendo el domicilio de Ríos del Huasco N° 934, junto a los testigos Saavedra y Zepeda Barrios, mencionados precedentemente y el señor Juica, y señala que el señor Juica lo insultó, le decía maricón y le comenzó a pegar y la víctima se fue a cambiar ropa a unas dos o tres cuerdas del lugar luego y cuando vuelve la víctima el señor Juica le da un golpe en la espalda y con un cuchillo carnicero le propina una herida en el brazo izquierdo y en el tórax.

Por último, el testigo Daniel Araya González, expresa que mientras llevaba a la víctima en la ambulancia, camino al Hospital, aquella les señala que fue buscar un cuchillo que se le quedó la casa, en un asado y ahí lo agredieron, precisando que la víctima indicó que cuchillo era su dominio.

Como puede desprenderse de los tres grupos de testigos ante referidos, se aprecia que la forma en que ocurrieron los hechos tienen un desarrollo

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



similar, es decir, la víctima estaba compartiendo un asado junto a las personas entre ellas alguno de los testigos y el imputado. Luego, la víctima se retira y al tiempo después vuelve y en ese momento es apuñalada por el acusado. Si bien, hay algunos testigos que señalan que la víctima se fue del domicilio donde se desarrollaba el asado para cambiarse ropa (según los dichos de los Carabineros Lemus Pérez y Matamala Bustos) o porque se le quedó un cuchillo (según la versión de Daniel Araya González) ello resulta algo irrelevante dado que, el núcleo central de la dinámica probada resulta acreditada por testigos presenciales (Valentina Saavedra, Danilo Zepeda Miranda y Danilo Zepeda Barrios) y además por los dichos de la propia víctima entregados a los Carabineros (Lemus Pérez y Matamala Bustos) y al enfermero que auxilió a la víctima (Daniel Araya). Por consiguiente la dinámica esencial de los hechos fue acreditada por tres grupos de testigos, de con circunstancias muy distintas en su origen (unos testigos presenciales de los hechos, otro de la víctima recién reanimada en la ambulancia y otros de la víctima en el Hospital), por lo cual resulta ampliamente creíble para estos jueces.

La conclusión anterior no es afectada por la circunstancia que los testigos Saavedra Cortés y Zepeda Barrios hayan reconocido en juicio que al declarar ante la Policía de Investigaciones omitieron la existencia de un asado en el cual estaban el acusado y la víctima, dado que dieron una explicación aceptable para esa omisión, en opinión del Tribunal.

En cuanto al carácter mortal de la herida sufrida por la víctima en el tórax, sin perjuicio del atestado prestado juicio por los testigos antes expuestos, la declaración de la médico Jocelyn Jaimes Fernández y del perito Jorge Salomón Alonso no dejan espacio de duda en cuanto a que el ataque con el cuchillo penetró el corazón y un pulmón de la víctima, lo cual la puso en un riesgo vital que se concretó con su muerte. Eso es coherente con el RPM Servicio de Urgencia N° 0835059 (documento 2) que deja expresa constancia que la víctima al momento de ingresar al Hospital Provincial del Huasco, se encontraba en riesgo vital. Por último, el certificado defunción de la víctima

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



(documento 1), deja constancia que falleció el día 27 de enero de 2020 por una herida penetrante por arma blanca torácica/homicidio/, lo cual es concordante con la declaración de los médicos Jaimes Fernández y Salomón Alonso.

Las fotografías 2 a la 18, del set de fotografías 1, explicadas por la médico Jaimes Fernández muestran a la víctima fallecida, que corresponde a la persona que ella atendió en el Hospital y explica las heridas que tenía la víctima, el procedimiento médico aplicado para intentar salvarle la vida y las razones por las cuales la identifica.

Finalmente, el testigo Marcelo González Silva, explica y ratifica las versiones antes expuestas, analizando las diversas diligencias investigativas que realizó, respecto a la primeras declaraciones entregadas por testigos, al igual que las evidencias fotográficas que obtuvo el Servicio Médico Legal (básicamente fotografías del cuerpo de la víctima), en el lugar donde se produjo la agresión (calle Ríos del Huasco, frente al N° 934, población Vista Alegre) y en el domicilio del acusado (Los Caudales 1380, Vallenar, donde se incautó ropa y calzados del imputado), todo lo cual quedó extensamente reflejado en las imágenes contenidas en las 46 fotografías del Set 1, todas las cuales fueron de utilidad probatoria para justificar las actividades investigativas realizadas por el testigo González Silva y para apoyar, junto otros medios de prueba, las conclusiones a la que arribó ese testigo y que, en definitiva, permitieron este tribunal tener por acreditado los hechos contenidos en la acusación interpuesta por el Ministerio Público.

En consecuencia, la conducta desplegada por el agente, satisface plenamente el concepto de **acción homicida** exigido por el legislador para el tipo penal en estudio, toda vez que se trató de una agresión mediante el uso de un cuchillo lo cual se concretó en una herida de carácter homicida, que tuvo un resultado fatal para la víctima.

**DÉCIMO:** Que, en opinión del tribunal se ha establecido que el sujeto que asestó la puñalada en contra del ofendido obró con **dolo directo**.

Según los relatos de la víctima recogidos por los dos funcionarios de Carabineros y por el testigo Daniel Araya González, apoyados por las

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



declaraciones de doña Valentina Saavedra y Danilo Zepeda Barrios, es claro que el ofensor, premunido de un cuchillo, avanzó directamente sobre la víctima y dirigió su ataque a la zona del tórax, la cual es una zona de extremo riesgo para la vida humana en el caso de producirse una herida penetrante, por lo cual sólo puede concluirse que el agresor actuó con la voluntad y conciencia de realizar una conducta evidentemente homicida.

**UNDÉCIMO:** Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, debido a que en la especie se dio íntegro cumplimiento a la descripción típica prevista en la ley y que culminó con la muerte, a las pocas horas que siguieron al apuñalamiento, de don Miguel Ángel Araya Barrera. En efecto, en este caso el sujeto activo con su actuación puso de su parte todo lo necesario para matar a la víctima mediante el uso de la cuchilla de don Miguel Ángel Araya Barrera y se produjo su muerte, según se desprende de la prueba analizada en el motivo noveno de este fallo.

**DUODÉCIMO:** Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde acontecieron los hechos, tanto de las declaraciones precisas y concordantes de los testigos policiales Lemus Pérez y González Silva y del RPM 0835059, y sin perjuicio de otros testimonios, es que se tiene por establecido que el delito se verificó el día 26 de enero de 2020, alrededor de las 22:30 horas, frente al inmueble ubicado en Ríos del Huasco 934, población Vista Alegre, Vallenar.

**DÉCIMO TERCERO. Legítima defensa:** En la presente causa el objeto central del debate lo constituye la eximente de responsabilidad de legítima defensa invocada por el señor defensor del acusado.

La defensa sostiene la existencia de una legítima defensa en base a la versión de los hechos que sostuvo el acusado en su declaración en juicio, en la que fue reproducida anteriormente, la cual estaría apoyada por las lesiones que tenía el imputado al momento de ser detenido y además, por el hecho que la sangre encontrada en las vestimentas que usaba el imputado el día de los hechos tenían manchas pardas rojizas que correspondían al propio acusado, todo lo cual, según la defensa, vendría a demostrar que el acusado sangró a consecuencia del ataque de la víctima, realizado con el cuchillo de aquella y

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



por consiguiente, el acusado se defendió arrebatándole el cuchillo a la víctima y luego apuñalándola

Aquel relato el acusado lo sostuvo desde que fue detenido por Carabineros. Al efecto, la testigo Andrea Lucila Silva Carrasco, funcionaria de la SIP de Carabineros de Chile, en Vallenar, en su declaración en juicio, explicó cómo se identificó al autor del ilícito objeto ausente causa, como fue ubicado y detenido y expresa que el acusado decidió prestar declaración voluntariamente ante ellos. Aquel señaló que el día anterior estuvo compartiendo en la casa de don Danilo, no recuerda la ubicación pero sabe cómo llegar. Estaban en la casa de don Danilo, la víctima, la tía Jori, la tía Lili y la Georgi. Señala que compartieron un asado y cerveza y después estaban compartiendo vino en tasa y cuando al acusado le correspondía tomar la taza se paró y la víctima le da una palmada en la parte trasera, un agarrón. Luego, tuvieron un encontrón y salieron. Al salir al patio a pelear, el (imputado) iba detrás de la víctima, y la víctima se da vuelta y lo golpea y él se defiende con una patada y ahí la víctima saca un cuchillo, y él se lo bota con una patada y toma ese cuchillo y lo agredió. Luego, la testigo señala que él fue entregado a la PDI. Recuerda que en la frente tenía el señor Juica algo rojo, pero no sangre. Esa lesión fue calificada de leve por el médico. No realizó más diligencias porque el fiscal instruyó que el procedimiento fuese entregado a personal de Investigaciones.

Además, declaró juicio la testigo Namibia Susana Ríos Aray, quien en resumen declaró que atendió el 27 de enero de 2020, a las 13:12 horas, a un paciente que es Luis Andrés Juica Cortés, 26 años, que acudió a constatar lesiones, presentando lesiones leves al examen físico. Presentaba una herida superficial en la región frontal derecha, una contusión superficial en la región occipital derecha; y una contusión superficial en el antebrazo derecho.

La testigo dejó constancia de su atención en el RPM. Se exhibe a la testigo el RPM 0835159 (**documento 3**) y señala lo siguiente: Lo reconoce. Aparecen las lesiones al examinar al paciente: una herida en la región frontal derecha superficial; una contusión leve en la región occipital derecha; una

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



contusión leve en el antebrazo derecho. Todas leves. El pronóstico médico es leve. Luego, la testigo explícitamente señala que no recuerda la lesión frontal, pero si le pone que es superficial siempre son relacionadas a erosiones.

Conforme al referido RPM 0835159 incorporada al juicio, el tribunal aprecia que el testimonio de la testigo Ríos Aray es coherente con dicho RPM.

Además, conforme al relato del testigo policial González Silva y a las fotografías 44, 45 y 46, todas del Set 1 se aprecia las lesiones que tenía el imputado al momento que la policía investigaciones fotografió su lesiones, son consistentes con la declaración de la testigo Ríos Aray y el RPM respectivo.

El último argumento de la defensa para apoyar la tesis de la legítima defensa se refiere al hallazgo de sangre su representado en sus ropas y, aun cuando no lo precisa en su alegación, el tribunal entiende que esa alegación se funda en la conclusión N° 4. del Informe Pericial N° 172 /021, de 12 de febrero de 2021 elaborado por doña Maritza Guacucano Bravo, del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. La conclusión aludida, en lo esencial, dice que es 20.701.923.623.803900.000 más probable observar la huella descrita para las muestras signadas “MPR cuello polera”, “MPR pecho polera”, “MPR costado polera”, “MPR espalda polera” y “MPR rodilla derecha pantalón” si provienen del acusado que si emanan de otra persona.

La alegación de legítima defensa, será desestimada por las siguientes razones:

1. En relación a la versión que da al imputado, respecto de cómo habrían ocurrido los hechos, no es consistente con las versiones que entregan en juicio los dos testigos presenciales de los hechos, doña Valentina Saavedra Cortés y don Danilo Zepeda Barrios. Estos últimos testigos señalan claramente que no existió la agresión y posterior pelea que alude el acusado y mucho menos que la víctima haya salido a atacar al acusado con un cuchillo. Por tanto, la alegación del acusado va en contra de lo que dicen dos testigos presenciales,



respecto de los cuales no existe ningún motivo aparente para dudar del contenido de sus respectivas declaraciones.

2. La declaración de la víctima, herida mortalmente y en proceso de reanimación, entregada al enfermero Daniel Araya González, señala que la víctima se devolvió a buscar un cuchillo que se le quedó en la casa donde realizaron un asado y ahí lo agredieron, con su propio cuchillo. Esta declaración tampoco coincide con el relato que hace el imputado de los hechos y esta declaración para el tribunal es particularmente creíble por cuanto fue entregada por una persona recién reanimada y que temía por su muerte, por lo cual no parece posible que en esas condiciones haya considerado o pensado en una versión alternativa de los hechos, en circunstancias que claramente temía morir.

Esta declaración de la víctima, en cuanto que el cuchillo con que fue apuñalada era de ella misma, también la sostienen los testigos de cargo Danilo Zepeda Barrios y Valentina Saavedra Cortés. Por consiguiente, en esta situación concreta para el tribunal resulta mucho más creíble la versión de la víctima agónica que la del acusado.

3. La declaración que prestó la víctima, en el Hospital, a los funcionarios de carabineros Lemus Pérez y Matamala Bustos, señala que la víctima se fue de la casa donde compartían, para ir a cambiarse ropa y luego vuelve el lugar donde es golpeado y apuñalado por el imputado. Esta declaración de la víctima es muy parecida a la que entrega a don Daniel Araya y a la que sostienen Valentina Saavedra y Danilo Zepeda Barrios. Si bien hay algunas diferencias entre ellas en cuanto al motivo por el cual la víctima se retira de la casa y luego vuelve, ello es algo de escasa relevancia dado que el núcleo esencial de los hechos coincide plenamente y versión del acusado no coincide con la que entregan los testigos de cargo y la víctima en sus declaraciones. Por todo lo anterior, el relato entregado por el acusado no es creíble para estos jueces.

4. En relación a las lesiones que se acreditaron y que el acusado mantenía al momento ser detenido, el tribunal entiende que no tienen la entidad y la

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



suficiencia para pensar que el imputado fue agredido previamente por la víctima y que en una reacción inmediata, a esa agresión, la víctima se defiende quitándole el cuchillo a la víctima y con ese mismo instrumento la apuñala, lo cual se reafirma con los argumentos precedentemente indicados.

En este este aspecto el testigo policial González Silva, con 23 años de experiencia en la Brigada Homicidios, expresa que el señor Juica no declara, pero aquel dice que tiene lesiones originadas en el momento de la pelea. El testigo, por su experiencia, estima que los detenidos se originan estas lesiones o en la detención.

Por lo demás, la lesiones que muestran la fotografías 44, 45 y 46, antes referidas, no parecen ser de aquellas que generan sangramiento y, inclusive, la médico que evaluó las lesiones del acusado da cuenta de la levedad de las lesiones del acusado e incluso, refiriéndose lesión frontal, estima que está relacionada a erosiones. Reafirma lo anterior, la circunstancia que en el referido RPM 0835159, no se habla ni me alude a sangrado.

5. En cuanto a la sangre del acusado encontrada en la polera blanca que él usaba el día de los hechos, según se desprende del Informe Pericial Bioquímico, ello es un argumento muy débil para sostener la existencia de una eventual legítima defensa en los hechos referidos en la acusación.

En ese sentido, llama la atención al tribunal que en la polera del acusado que, supuestamente, usaba al momento los hechos, no quedase mancha de sangre alguna de la víctima. Como tampoco se encontró sangre la víctima en las otras prendas de vestir que el acusado supuestamente vestía al momento de los hechos, según se puede deducir de las conclusiones del aludido informe bioquímico. Además, en el bolsillo derecho del pantalón, parte posterior del pantalón, tira sandalia derecha, barrido bordes sandalia derecha y barrido tira sandalia izquierda, corresponden a restos material genético humano de al menos tres individuos, cada una, en la que al menos uno de los contribuyentes presenta genotipo masculino (conclusión N° 5 del informe bioquímico mencionado). Análogamente, en la conclusión N° 6, del citado informe, se analizó otra mancha del pantalón del acusado, en el bolsillo izquierdo

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



delantero, y se concluyó que corresponde a una mezcla de material genético humano, de al menos 2 individuos en que al menos uno de los contribuyentes presenta genotipo masculino. Conforme a la conclusión N° 7 de ese informe, en las muestras analizadas respecto del pantalón del acusado y sandalias del acusado, expresamente se hizo constancia que se excluye como contribuyente a don Miguel Araya Barrera.

En suma, en ninguna de las prendas de vestir y calzado que usaba el imputado al momento los hechos se encontró sangre la víctima, lo cual hace difícil pensar que realmente haya existido una pelea previa (ya sea con mucha anterioridad o muy cercana al momento los hechos) entre la víctima y el acusado e, inclusive, no existe la certeza para estos jueces de que esas ropas incautadas al acusado hayan sido aquellas que realmente usó al momento los hechos, puesto que lo lógico es que hubiesen quedado manchas de sangre de la víctima en las ropas y calzado del acusado, dada la magnitud del sangrado que tuvo la víctima, según consta especialmente de los dichos del propio acusado y de don Danilo Zepeda Miranda, quien inmediatamente después de producida la agresión vio la víctima y señaló que le salía un “chorro de sangre”.

Las alegaciones de la defensa en relación a los requisitos de la legítima defensa, consistentes en proporcionalidad y necesidad racional del medio empleado así como la falta provocación, resultan no justificados en base a la prueba rendida y aún más, el requisito esencial para que pueda existir la legítima defensa, esto es, la existencia de una agresión ilegítima jamás pudo ser probado por la defensa.

En conclusión por todos los argumentos antes expuestos, el tribunal desestimaré la alegación de la defensa respecto de la existencia de una eventual legítima defensa, por cuanto en toda la pueda examinada no hay fundamento suficiente para sostenerla.

### **EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.**

**DÉCIMO CUARTO:** En relación a la **participación** que se atribuye al imputado, conviene recordar que el propio acusado, declarando en



Carabineros y en su declaración judicial en el juicio reconoció que apuñaló a la víctima con un cuchillo.

Además, corroboran que el imputado apuñaló a la víctima la declaración de los testigos presenciales Valentina Saavedra Cortés y Danilo Zepeda Barrios, quienes señalan que “el Juica” apuñaló la víctima. Luego, el testigo policial González Silva señalan su declaración judicial que se tenía claridad que había una persona fallecida, que había sido agredida por una persona con un objeto corto punzante, se hizo un empadronamiento a testigos en la calle Río del Huasco 934 y que señalan que conocían al imputado, quién era el choro Juica. Se realizó reconocimiento fotográfico conforme a protocolos establecidos y ellos proceden a identificar fácilmente a don Luis Juica Cortés, quien ésta que presente (en la sala de juicio), que fue identificado.

Igualmente, la víctima prestando declaración ante Carabineros señaló expresamente que había sido agredido por un tal “Juica” y que ya sabemos que corresponde al acusado.

### **Conclusión de la prueba en relación a la participación:**

Que con la prueba rendida se demostró, más allá de toda duda razonable, que el acusado fue el autor de la lesión corto punzante torácica que hirió de muerte a la víctima.

En consecuencia, en razón de lo antes argumentado, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, éste Tribunal ha adquirido convicción suficiente que permite dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que al encausado **Luis Andrés Juica Cortés** le ha cabido participación en calidad de autor en el delito homicidio simple referido en el motivo octavo de esta sentencia, por haber tomado parte de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho.

### **PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.**

#### **DÉCIMO QUINTO: Prueba desestimada.**

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, **se desestimó** la siguiente prueba:

**A. Declaración prestada en juicio por perito **Nelson Alejandro Manzano Malla**.**

Aquel, en resumen, indico que se solicitó un peritaje de homicidio, en Vallenar, en la calle Río Huasco, el 27 de enero de 2020, entre las 11:50 y las 17: 10 horas. Primero se concurrió Servicio Médico legal de Vallenar, donde se fijó el cadáver de la persona, posteriormente concurren a la calle Río Huasco frente al N° 934, donde se fijó una mancha pardo rojiza en el sector de la vereda y posteriormente fueron a vivienda, donde se fijó una habitación.

Según el perito, señala que la víctima tenía por nombre Miguel Barrera y el imputado no lo recuerda, en ese momento no había sido detenido. No tomó fotografías, él realizó un plano del sitio del suceso, del Servicio Médico Legal, posteriormente de la zona de la calle de la vía pública, que era el sector de la vereda, donde estaba la mancha pardo rojiza y luego realizaron una fijación en la vivienda particular y se fijaron unas manchas pardo rojiza que estaban en unas prendas. Ese último domicilio sería del supuesto imputado.

La declaración del perito será desestimada por el tribunal, dado que aporta información poco relevante y genérica que es insuficiente para resolver la presente causa. Luego, su testimonio resulta ser irrelevante.

**B. Declaración prestada en juicio por el testigo **Gustavo Andrés Basaure Morales****, quien en resumen, declaró que el día 3 de julio del año 2.020, junto al perito Planimétrico concurren al sector de Vista Alegre, Vallenar, para fijar la distancia de frontis de domicilios. El domicilio de la Higuera, no recuerda a quien corresponde. El levanto las fotografías, aparte del señor Manzano, compareció con el señor el señor Matus

Se exhibe al perito las siguientes **fotografías del Set fotográfico 3** y las explica de la siguiente forma:

**Fotografía 2:** Esa fotografía la tomó el. Son parte de una vista panorámica de la plaza del sector;

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



**Fotografía 3:** Es el frontis de la casa de La Higuierita;

**Fotografía 4:** Es una vista panorámica general;

**Fotografía 5:** Es el mismo sector. Son vista general del lugar. Esas tomas son para graficar distancias en general;

**Fotografía 6:** Son parte de la vista panorámica general del lugar; y

**Fotografía 7:** Este lugar es el principio de ejecución del delito, donde habría sido el principio de ejecución del homicidio.

Esta La declaración del perito será desestimada por el tribunal, dado que aporta información poco relevante y genérica para resolver la presente causa. Luego, su testimonio resulta ser irrelevante.

**C. Set de siete fotografías tomadas por el LACRIM de Copiapó.**

Las indicadas fotografías fueron tomadas por don Gustavo Basaure Morales y que, al igual que el testimonio del señor Basaure, sólo aportan información genérica y escasamente relevante para ponderar los hechos contenidos el acusación.

El contenido de esas fotografías fue expuesto a propósito del análisis de la declaración del señor Basaure.

Por lo antes expuesto, las fotografías aludidas serán desestimadas por ser irrelevantes para el presente juicio.

**D. ORD N° 1966, del Hospital Provincial del Huasco.**

El ORD. aludido, se refiere a la remisión de la ficha médica de la víctima, don Miguel Araya Barrera, a la fiscalía y es información no tiene relevancia alguna en el presente juicio.

Conviene recordar que la ficha médica, propiamente tal, no fue incorporada como medio de prueba en este juicio, sino que únicamente el aludido ORD. y es por ello que resulta irrelevante para efectos probatorios en esta causa.

Por tanto, el ORD en análisis será desestimado por irrelevante.

**E. Informe de alcoholemia de la víctima.**



El informe de alcoholemia de la víctima, con resultado de 0 gramos de alcohol por 1000 en la sangre, será desestimado en razón que conforme a los hechos controvertidos en el presente juicio carece de toda relevancia.

Por tanto, el informe será desestimado por irrelevante.

**F. Un disco compacto (CD) con archivos digitales que contienen grabaciones de una cámara municipal.**

Este medio de prueba fue incorporado y analizado a propósito de la declaración del testigo Marcelo González Silva. Esas grabaciones muestran el sitio suceso y los momentos en que se había producido la agresión y luego la huida del agresor, la llegada de las ambulancias y de Carabineros al sitio del suceso.

Sin embargo, en opinión del tribunal, las imágenes son extremadamente poco claras, difusas y lejanas en relación al momento concurren los hechos, por lo cual el tribunal no puede usar esas grabaciones para considerar los hechos contenidos en la acusación de este juicio.

Por todo lo anterior, esas grabaciones serán desestimadas por ser irrelevantes para tomar alguna decisión en este juicio.

**G. Declaración del testigo Ángel del Rosario Araya Piñones, padre de la víctima.**

El indicado testigo no refirió tener información mayor respecto los hechos de la causa, por lo cual su declaración resulta sin relevancia alguna para la decisión que debe tomar estos jueces, en este juicio.

Por lo tanto, su declaración será desestimada.

**H. Declaración del acusado.** La declaración del acusado será desestimada, en resumen, por las razones que se dieron para descartar la legítima defensa sustentada por la defensa, dado que su versión de los hechos no resulta creíble para el tribunal.

Por tanto, la declaración del acusado será desestimada por no ser creíble.

Finalmente, las evidencias materiales consistentes en una **polera marca Adidas, un pantalón color azul y unas sandalias, no serán excluidas ni**

Alfonso Javier Díaz Cordaro  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 08/06/2022 20:09:39



**desestimadas**, dado que aquellas en conjunto con el informe pericial bioquímico, fueron útiles para resolver especialmente la causal de justificación de legítima defensa invocaba por el abogado defensor del acusado.

**DÉCIMO SEXTO: Alegaciones de la Fiscalía.** Atento al veredicto condenatorio expedido por estos jueces, por el delito de homicidio, conforme a lo solicitado por la Fiscalía, se entiende que es innecesario estudiar en detalle los argumentos de la Fiscalía, debido a que su pretensión procesal por esos delitos fue acogida.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Alegaciones de la defensa.**

Que, dado que el tribunal desestimó la alegación de absolver al acusado en base la supuesta existencia de la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, es decir, la legítima defensa, el tribunal se hizo cargo de esa alegación en el considerando décimo cuarto de esta sentencia y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

**EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL y DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

**DÉCIMO OCTAVO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de la pena.**

1. El **Ministerio Público** en lo relevante, incorpora el extracto de filiación y antecedentes y destaca que tiene condenas. No reconoce circunstancias modificatorias. Pide una pena de 15 años, en el tramo superior, por la extensión del mal causado, conforme a la afectación emocional que expuso su padre.

No hubo **réplica**.

2. **La defensa del acusado**, en síntesis, sostiene que pide la pena en su mínimo de 10 años y un día. Pide certificar los abonos y sin condena en costas por tener motivo plausible para invocar la legítima defensa.

No hubo **réplica**.

**DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la determinación de la pena.**



Conforme al artículo 391 N° 2 del Código Penal, el delito de homicidio simple tiene por ley asignada la pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado medio, es decir, una pena que va de 10 años y día a 15 años.

En el presente caso no se alegaron ni concurren atenuantes ni agravantes, por lo cual es posible recorrer la pena en toda su extensión.

Teniendo en cuenta la extensión del mal causado que, sin perjuicio de la muerte de la víctima, no se aprecia alguna circunstancia adicional que haya hecho aumentar notoriamente la extensión del mal causado, se aplicará la pena en su mínima extensión de 10 años y 1 día. Además, la declaración del padre de la víctima, don Ángel Araya Piñones no aporta mayores antecedentes para percibir un daño mayor al propio dolor que causa el homicidio de una persona.

Por consiguiente la pretensión de la Fiscalía de imponer la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, será desestimada, considerando que el fallecimiento de una persona ya está considerado en el disvalor que tuvo en cuenta el legislador para regular la pena del delito de homicidio, desde su extremo mínimo al superior.

**VIGÉSIMO: Antecedentes desestimados.**

Para efectos de la determinación de penas, no se desestimará el extracto de filiación del acusado, dado que al registrar condenas permitió deducir que no puede concurrir la atenuante de irreprochable conducta anterior.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Pena efectiva y pena sustitutiva.**

Teniendo en cuenta la extensión de la pena que se impondrá por el delito de homicidio resulta imposible concederle alguna de las penas sustitutivas previstas en la ley 18.216. Así, la pena privativa de libertad que se impondrá deberá ser cumplida en forma efectiva.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Abonos.**

El condenado, conforme al Certificado emitido por el señor Jefe la Unidad de Causas de este tribunal, el acusado ha permanecido privado de libertad, por esta causa, un total de 863 días, que corresponde al resultado del cálculo efectuado en base al tiempo que estuvo detenido entre el 27 y el 31 de



enero de 2020 y luego sometido a la medida cautelar de prisión preventiva a contar del 31 de enero de 2020 a la fecha certificado (07 de junio de 2022).

Lo anterior, es sin perjuicio de los abonos que por la vigencia de la medida cautelar se sigan generando hasta que el imputado ingrese a cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas en esta causa.

**VIGÉSIMO TERCERO: Costas.**

Que, estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y habiendo sido defendido por la Defensoría Penal Pública y estando privado de libertad se le presumirá pobre y será eximido del pago de las costas.

**VIGÉSIMO CUARTO:** La fiscalía en la acusación solicitó el comiso de las especies incautadas, sin especificar cuáles son esos objetos y, además, durante el juicio no apareció ninguna especie que pueda ser estimada como algún elemento utilizado para cometer el ilícito.

Por tanto, resulta improcedente pronunciarse respecto del comiso solicitado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10, 14 N°1, 15 N° 1, 28, 50, 391 del Código Penal; artículos 1°, 47, 122, 145, 152, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, y 348 del Código Procesal Penal; ley 18.216; y ley 19.970: SE DECLARA:

**I.** Que, por unanimidad, se condena a **LUIS ANDRÉS JUICA CORTÉS**, antes ya individualizado, como autor del delito consumado de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Ángel Araya Barrera, cometido en la ciudad y comuna de Vallenar el día 26 de enero de 2020, a sufrir la pena de **diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.



**II.** Que, siendo improcedente cualquier pena sustitutiva de aquellas previstas en la ley 18.216, **la pena privativa de libertad impuesta en la presente causa al señor Juica Cortés deberá ser cumplida en forma efectiva** por el condenado, reconociéndose como abono todo el periodo que estuvo sometido privado de libertad en virtud de la presente causa, primero detenido y luego sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, a contar del 27 de enero de 2020, y hasta que se le dé orden de ingreso en calidad de condenado rematado.

En todo caso, se deja constancia que el periodo de abono alcanza hasta el día 07 de junio de 2022 a 863 días, sin perjuicio de los días de abono que se sigan generando como consecuencia de la vigencia de la medida cautelar citada.

**III.** Que, no se condena en costas al acusado Juica Cortés.

**IV.** Devuélvase a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio.

**V.** Oficiese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Vallenar para su cumplimiento.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la ley 19.970, en cuanto al registro de la huella genética del señor Juica Cortés.

Redactada la sentencia por el Juez Sr. Alfonso Díaz Cordaro.

**RUC 2000104518-1**

**RIT 105-2021**

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Juan Pablo Palacios Garrido, quien la presidió, Adrián Reyes Pardo y Alfonso Díaz Cordaro.

